



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

ACTA NÚMERO SESENTA Y SIETE

SEXAGÉSIMA SÉPTIMA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO.

En la ciudad de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a las 14:00 horas del 7 de agosto 2024, previa convocatoria de la Magistrada Presidenta; con la finalidad de celebrar la Sexagésima Séptima Sesión Pública de Resolución del año en curso, se reunieron en la Sala del Pleno las Magistradas y el Magistrado que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero: La Presidenta Evelyn Rodríguez Xinol, José Inés Betancourt Salgado, Alma Delia Eugenio Alcaraz e Hilda Rosa Delgado Brito, así como la Secretaria General de Acuerdos Maribel Núñez Rendón, quien autoriza y da fe..

La Magistrada Presidenta: *"Buenas tardes, a efecto de iniciar la Sesión de Resolución convocada para esta fecha, solicito a la Secretaria General de Acuerdos proceda a verificar el quórum legal para sesionar válidamente"*. 1

Secretaria General de Acuerdos: *"Magistrada Presidenta, hago constar que además de usted se encuentran en esta Sala de Pleno, el Magistrado José Inés Betancourt Salgado y las Magistradas Alma Delia Eugenio Alcaraz e Hilda Rosa Delgado Brito, por lo que en términos del artículo 11, párrafo primero, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, existe quórum legal para sesionar válidamente"*.

Enseguida, la Magistrada Presidenta en uso de la voz, dijo:
"Gracias Secretaria General de Acuerdos, en consecuencia, se declara abierta la presente sesión. Le solicito nos informe cuales son los asuntos listados para su resolución".

En uso de la palabra el Secretario General de Acuerdos, dio lectura a los asuntos listados para analizar y resolver en la presente sesión:
"Magistrada Presidenta, Magistradas, Magistrado, los asuntos listados para



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

analizar y resolver la presente sesión corresponden a nueve proyectos de resolución y dos proyectos de Laudo, los cuales a continuación preciso:

NP	Expedientes	Parte Actora /Comparecientes/Denunciante	Autoridad Responsable/Denunciados	Ponencia
1	TEE/JIN/004/2024, TEE/JEC/185/2024 y TEE/JIN/019/2024	PVEM, Oscar Sánchez Luna y MC	Consejo Distrital Electoral 13, del IEPC	II
2	TEE/LCI/033/2024	Xiadani Abigail Hernández Olea	IEPC	II
3	TEE/RAP/045/2024	PESG	Consejo Distrital Electoral 8, del IEPC	II
4	TEE/RAP/049/2024	PESG	Consejo Distrital Electoral 20, del IEPC	II
5	TEE/JIN/015/2024 y TEE/JEC/224/2024, acumulados	MC, Adoración Ayala Sánchez, Francisco Velázquez Adán, Juan José Bernabé Nava y José Magdaleno Lara Romero.	Consejo Distrital Electoral 23, del IEPC	III
6	TEE/JEC/177/2024	Fredy Macario Díaz	Consejo Distrital Electoral 16, del IEPC	III
7	TEE/PES/051/2024	Representante de MC, ante el Consejo Distrital Electoral 21, del IEPC	Venancio Díaz Arroyo y otras personas	IV
8	TEE/JIN/009/2024 y TEE/JIN/011/2024, acumulados	TEE/JIN/009/2024, PRD y TEE/JIN/011/2024, Coalición Sigamos Haciendo en Guerrero, PT, PVEM y MORENA	Consejo Distrital Electoral 12, del IEPC	V
9	TEE/RAP/044/2024	PESG	Consejo Distrital Electoral 27, del IEPC	V
10	TEE/JEC/168/2024, TEE/JEC/169/2024, TEE/JEC/212/2024, TEE/JEC/213/2024, acumulados.	Yovany García Carmona, Yadira Elizabeth Delgado Carmona, Tranquilino Ramírez Jiménez y José Alfredo González Gallardo	Consejo Distrital Electoral 15, del IEPC	V
11	TEE/LCT/035/2024	Alejandro Paul Hernández Naranjo	TEEGRO	IV

2

Son los asuntos a tratar, Magistradas y Magistrado”.

En ese sentido, la Magistrada Presidenta señaló: “Gracias Secretaria, Magistradas, Magistrado, en la presente sesión de resolución, las cuentas y resolutive de los proyectos que nos ocupan, se realizarán con apoyo de la Secretaria General de Acuerdos, a efecto de agilizar los trabajos de la sesión.



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

El primer asunto listado para analizar y resolver, corresponde al proyecto de resolución relativo a los expedientes con las claves de identificación TEE/JIN/004/2024, TEE/JEC/185/2024 y TEE/JIN/019/2024; los cuales fueron turnados a la ponencia a cargo del Magistrado José Inés Betancourt Salgado, por lo tanto, le solicito a la Secretaria General de Acuerdos nos apoye con la cuenta y puntos de acuerdo del mismo”.

La Secretaria General de Acuerdos, hizo uso de la voz y señaló lo siguiente: *“Con su autorización Magistrada Presidenta, me permito dar cuenta con el proyecto de resolución, relativo a los juicios de inconformidad 004 y 019, así como el juicio electoral ciudadano 185, todos de 2024, el cual se somete a consideración de este Pleno.*

Los juicios de inconformidad fueron presentados por las representaciones de los Partidos Verde Ecologista de México y Movimiento Ciudadano, ante el Consejo Distrital Electoral 13 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, mientras que el juicio electoral ciudadano, fue promovido por el ciudadano Oscar Sánchez Luna, en su calidad de candidato a la presidencia municipal del ayuntamiento de Juan R. Escudero, en contra de los resultados asentados en el acta de la sesión especial de cómputo por el que se aprobó la elección del ayuntamiento Juan R. Escudero, se declaró su validez y se expidió la constancia de mayoría.

En el cuerpo del presente proyecto, se propone acumular los medios de impugnación promovidos, al existir conexidad en la causa, actualizándose la hipótesis prevista en el artículo 36, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación.

A su vez, se estima confirmar la votación recibida en las casillas 1654 Básica, 1654 Contigua 2, 1655 Básica, 1655 Contigua 1, 1660 Contigua 1, 1661 Básica y 1670 Básica, declarar la nulidad de la votación recibida en las casillas 1659 Básica, 1667 Básica y 1667 Contigua 1, además de corregir los 50 votos erróneamente deducidos a Movimiento Ciudadano en la casilla 1675 Básica, en consecuencia, modificar los resultados consignados en el acta de cómputo de la elección del



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

municipio de Juan R. Escudero, y, al no actualizarse un cambio de candidatura ganadora, confirmar, en lo que fue materia de impugnación, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias respectivas.

En primer lugar, se mencionarán las casillas de las que se propone conservar su votación.

Así, por cuanto hace a la causal de nulidad consistente en error o dolo en el cómputo de los votos, se estiman infundados los agravios, en torno a la casilla 1655 Básica, lo anterior, al ser la diferencia entre el primero y segundo lugar de 61 votos, siendo 3 los votos erróneamente asentados por lo que no se actualiza la determinancia cuantitativa, ya que dicho error no produce cambio alguno respecto del ganador en esa casilla.

Ahora bien, en relación a la casilla 1654 Contigua 2, el agravio se considera 4 inoperante, ya que esta fue sujeta a recuento por lo que, de acuerdo a lo establecido en la Ley, el actor no puede invocar esa causa de nulidad ante este Tribunal Electoral, en razón de que los errores consignados en las actas levantadas el día de la jornada han quedado subsanados con dicho recuento, en términos del artículo 396, párrafo sexto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales.

La siguiente causal en estudio hecha valer por Movimiento Ciudadano y Oscar Sánchez Luna, consiste en que la votación fue recibida por personas no autorizadas por la Ley.

Al respecto, de las casillas 1654 Básica y 1654 Contigua 2, se estiman infundados los agravios, ya que, si bien se comprueba la participación de dos ciudadanas como representantes del PRI en las mesas directivas de casilla, lo cierto es que, contrario a lo señalado por los actores, dichas ciudadanas no recibieron la votación, sino que solo actuaron en representación de dicho instituto político; asimismo, se acredita que las personas cuestionadas trabajan en el ayuntamiento, advirtiéndose que sus cargos no son considerados de mando superior, por lo que no es posible deducir de qué forma ejercieron presión sobre el



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

electorado, aunado al hecho de que el PRI, partido con el que se acredita su vínculo, no obtuvo la votación más alta en ambas casillas.

*En esa tesitura, para el caso de la casilla 1655 Contigua 1, se propone calificar como infundados los agravios, al estimarse que no se acreditó la relación entre el ciudadano cuestionado y el Partido Verde Ecologista de México, el cual obtuvo la votación más alta en esa casilla, por lo que, al actuar como segundo secretario en la mesa directiva no trastocó la prohibición establecida en el artículo 302, fracción IV de la Ley de Instituciones y procedimientos electorales en relación con el artículo 260, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en que en ningún momento las representaciones de los partidos políticos podrán fungir como funcionarios de casilla, y, por lo tanto, la votación, contrario a lo señalado por los actores, si fue recibida por personas autorizadas, en virtud de que el ciudadano impugnado no fue acreditado como representante de partido verde en dicha sección en términos del informe final 5
rendido por el Vocal Secretario de la junta local del INE.*

En seguida, y por cuanto hace a la causal de nulidad relacionada con impedir el acceso a los representantes del partido Movimiento Ciudadano o de los partidos políticos en general al escrutinio y cómputo de tres casillas, se considera que los agravios son infundados.

Ello, porque en las casillas 1660 Contigua 1, 1661 Básica y 1670 Básica, no se advierte de que forma se restringió dicho acceso, ya que Movimiento Ciudadano y Oscar Sánchez Luna, se limitan a realizar manifestaciones genéricas sin precisar circunstancias de modo, tiempo y lugar, indicando solamente que no tuvieron acceso al escrutinio y cómputo de las boletas, al respecto, obran en autos las actas respectivas de las tres casillas, advirtiéndose que constan en su totalidad las firmas de las representaciones partidistas, incluido el partido movimiento ciudadano, además las pruebas técnicas ofrecidas por los impugnantes, por sí solas, se estiman insuficientes para corroborar su dicho.



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

Continuando con la presente cuenta, y en relación, a las causales de nulidad invocadas en las casillas 1659 Básica, 1667 Básica y 1667 Contigua 1, los agravios se consideran fundados por lo que a continuación se propone:

Por cuanto hace a la casilla 1659 Básica, se considera que los dichos del partido Movimiento Ciudadano y Oscar Sánchez Luna, se corroboran con las documentales que obran en autos ya que la ciudadana cuestionada sí fungió como primera secretaria de la mesa en una sección que no le correspondía por lo que esta sola irregularidad presentada en durante la jornada es de la entidad suficiente para declarar la nulidad de la votación recibida en la casilla 1659 Básica, ya que se dejó de observar lo establecido en el artículo 83 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales al ser recibidos los sufragios por una persona no autorizada por la Ley, lo que vulnera el principio de certeza.

En términos afines, se considera que los agravios del partido verde en torno a las casillas 1667 Básica y 1667 Contigua 1 son fundados, ello, porque consta en autos que los funcionarios insaculados para una sola casilla fungieron en la sección completa; esto así se propone al considerarse que no hay una justificación del por qué únicamente se instaló una de las casillas, cuando de acuerdo a las listas nominales de electores la mayoría de los ciudadanos que fueron capacitados para la integración de la segunda casilla votaron el día de la jornada electoral, además, la Ley prevé una serie de posibles escenarios y el cómo proceder cuando uno de estos de presente con el fin de garantizar que se instalen las mesas directivas de casilla, lo que constituye la certeza que tiene la ciudadanía de cómo se procederá ante la ausencia de los funcionarios de casilla, en consecuencia, al no haber procedido de conformidad a lo establecido en la Ley, se estiman acreditadas las irregularidades graves que vulneraran los principios de legalidad y certeza, las cuales se consideran suficientes para declarar la nulidad en ambas casillas.

A su vez, se propone declarar improcedente la solicitud que realizó el partido verde en su escrito de tercería, con el objeto de que este tribunal en plenitud de jurisdicción corrigiera los resultados de las casillas 1655 Contigua 1, 1657 Básica, 1659 Básica, 1660 Contigua 1, 1668 Contigua 1 y 1670 Básica.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Primero, de las casillas 1657 Básica y 1668 Contigua 1, se advierte que estas no son controvertidas en ninguno de los tres juicios, por lo que de atenderse su solicitud se trastocaría el principio de certeza.

Segundo, en cuanto a las casillas 1655 Contigua 1, 1659 Básica, 1660 Contigua 1 y 1670 Básica, se precisa que estas fueron controvertidas oportunamente por Movimiento Ciudadano y Óscar Sánchez Luna, por lo que ya se realizó un pronunciamiento respecto a las irregularidades hechas valer en ellas.

En particular, en relación a la casilla 1659 Básica, se estima que no es posible atender su solicitud, porque se acreditaron las irregularidades alegadas por lo que se declara la nulidad de la votación recibida en ella. Así, por cuanto hace a las casillas 1655 Contigua 1, 1660 Contigua 1 y 1670 Básica, se considera que el planteamiento del partido verde es genérico e impreciso, puesto que no indica de manera particular como fueron erróneamente asentados los votos, aunado al hecho de que el partido verde no impugnó dichas casillas en su respectivo juicio para que este Tribunal estuviera en actitud de realizar el análisis correspondiente.

Por último, en relación a la solicitud de cotejo y corrección de votos erróneamente asentados, realizada por Movimiento Ciudadano, de la votación obtenida en la casilla 1675 Básica, esta se estima procedente, ello porque la autoridad responsable reconoce que por error asentó 43 votos cuando el partido obtuvo 93 en dicha casilla, lo que se corrobora con el acta de escrutinio y cómputo, situación que además es determinante, puesto que, con los 50 sufragios equivocadamente deducidos se produce un cambio de ganador en dicha casilla.

Con estas bases, al haberse acreditado las irregularidades graves, así como la recepción de la votación por personas no autorizadas, se propone realizar la modificación del cómputo para la elección del municipio de Juan R. Escudero, quedando los partidos impugnantes con la siguiente votación: el partido verde con 3,206 y movimiento ciudadano con 3,101, mientras que la votación total quedaría con 10,972, lo que se explica en el cuerpo del presente proyecto de resolución.

Por tanto, se proponen los siguientes puntos resolutivos:



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

PRIMERO. Se acumulan los juicios con las claves TEE/JEC/185/2024 y TEE/JIN/019/2024, al expediente TEE/JIN/004/2024, debiendo glosarse copia certificada de la resolución al expediente acumulado.

SEGUNDO. Se declara la nulidad de la votación recibida en las casillas 1659 B, 1667 B y 1667 C1, por las razones expuestas en el considerando octavo de esta sentencia.

TERCERO. Se considera procedente la solicitud del partido MC y el actor del juicio 185, en relación a los cincuenta (50) votos erróneamente deducidos por la responsable, mientras que la solicitud realizada por el tercero interesado se estima improcedente, por cuanto hace a la corrección de votos solicitados, ello de conformidad con lo precisado en el considerado noveno, letras D y F del presente fallo.

8

CUARTO. Se modifica el cómputo municipal de la elección del ayuntamiento de Juan R. Escudero, en los términos del considerando noveno de esta ejecutoria.

QUINTO. Se confirma la declaración de validez de la elección, así como la entrega de la constancia de mayoría y validez en favor de la planilla postulada por el PVEM

Es la cuenta Magistrada Presidenta, Magistradas y Magistrado”.

Al término de la cuenta la Magistrada Presidenta, sometió a consideración del magistrado y las magistradas el proyecto de resolución del que se había dado cuenta, al no haber participaciones, solicitó a la Secretaria General de Acuerdos tomar la votación del proyecto de resolución, el cual fue aprobado por unanimidad de votos.

Enseguida, la Magistrada Presidenta en uso de la voz, dijo: “El segundo asunto listado para analizar y resolver en la presente sesión, corresponde al Laudo con clave de identificación TEE/LCI/033/2024, el cual también fue turnado a la



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

ponencia a cargo del Magistrado José Inés Betancourt Salgado, por lo tanto, le solicito a la Secretaria nos apoye con la cuenta y resolutivo del mismo”

La Secretaria General de Acuerdos, hizo uso de la voz y señaló lo siguiente: *“Con su autorización Magistrada Presidenta, doy cuenta con el proyecto de Laudo Convenio Instituto 33 del 2024, promovido por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero y una extrabajadora, quien fungió como Auxiliar de Partidos Políticos, adscrita al Consejo General del referido Instituto Electoral Local. Las partes suscribieron un convenio laboral con recibo finiquito, solicitando a esta autoridad jurisdiccional, se diera cumplimiento a lo establecido en el artículo 33 de la Ley Federal del Trabajo aplicada de manera supletoria a la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, mismo que ratificaron ante la presencia judicial de la magistratura ponente, con fecha 8 de julio del año en curso. Hecho lo anterior, de un análisis integral al convenio en estudio, este Tribunal Electoral encuentra legalmente satisfechas las formalidades y exigencias requeridas por la Ley Federal del Trabajo, por lo que en el proyecto de la cuenta se propone la aprobación del convenio, elevarlo a la categoría de laudo ejecutoriado y el archivo del asunto como concluido.*

Es la cuenta Magistrada Presidenta, magistradas y magistrado”.

Al término de la cuenta la Magistrada Presidenta, sometió a consideración del magistrado y las magistradas el proyecto de Laudo Convenio del que se había dado cuenta, al no haber participaciones, solicitó a la Secretaria General de Acuerdos tomar la votación del proyecto de Laudo Convenio, el cual fue aprobado por unanimidad de votos.

Enseguida, la Magistrada Presidenta en uso de la voz, dijo: *“El tercer asunto listado para analizar y resolver, se trata de un proyecto de resolución, relativo al expediente con clave de identificación TEE/RAP/045/2024, que de igual forma fue turnado a la ponencia a cargo del Magistrado José Inés Betancourt Salgado, por lo tanto, le solicito a la Secretaria General de Acuerdos nos apoye con la cuenta y resolutivos del mismo”.*



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

La Secretaria General de Acuerdos procedió a dar la cuenta respectiva en los siguientes términos: *"Con su autorización Magistrada Presidenta, me permito dar cuenta con el proyecto de sentencia que somete a su consideración el Magistrado José Inés Betancourt Salgado, en el Recurso de apelación número 45 de este año, interpuesto por el Ciudadano David Moran Valente, representante propietario del Partido Encuentro Solidario Guerrero, ante el Consejo Distrital Electoral 8, del Instituto Electoral, con sede en Acapulco de Juárez, Guerrero.*

En dicho recurso, se controvierte el oficio 508/CDE8/2024, emitido por el citado consejo distrital, a través del cual, se declaró improcedente la solicitud de recuento total de las casilla de votación correspondiente a la elección de la diputación de mayoría relativa del distrito 8, presentada por el actor mediante escrito de ocho de junio del presente año, a fin de demostrar que el partido que ostenta la representación, obtuvo el porcentaje mínimo que la Ley Electoral establece para conservar su registro como partido político local y la negativa de la referida solicitud.

Al respecto en el proyecto se estima que se debe declarar esencialmente infundado el juicio, no obstante que resulta fundado el agravio relacionado con la Indebida fundamentación y motivación del oficio 508/CDE8/2024, por lo que hace a la extemporaneidad en la presentación de la solicitud del actor, adoptada por la responsable.

Sin embargo, ello no beneficia directa y sustancialmente la pretensión del actor, debido a que esto se relaciona con el momento de la presentación de la solicitud de recuento, lo cual no tiene que ver con el fondo de lo solicitado, sino sólo respecto de la oportunidad en la presentación de la solicitud, derivado de su naturaleza, puede ser presentada en cualquier momento y no exclusivamente al inicio de la sesión especial del cómputo distrital, como incorrectamente fue calificado por la autoridad responsable, razón por la que a la postre, tal agravio resulta ineficaz e inoperante para revocar o modificar el acto reclamado.



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

Lo anterior, porque se considera que la decisión asumida por la autoridad responsable, de declarar improcedente la solicitud de recuento total de la votación de la elección de diputación de mayoría relativa del Distrito Electoral 8, con sede en Acapulco de Juárez, bajo los argumentos y propósitos manifestados por el actor, fue correcta y ajustada a derecho.

Elo porque el cómputo de la votación de una elección en sede distrital, se encuentra debidamente regulada por la Ley Electoral, con claros supuestos de procedencia, tanto para un recuento parcial como total, por tanto, el propósito para el que fue solicitado el referido recuento, no se encuentra contemplado en ninguno de los supuestos de recuento que la Ley prevé, de ahí que lo conducente es calificar la petición como totalmente inviable e improcedente, ello porque la procedencia se surte únicamente cuando se actualizan las hipótesis que la misma Ley dispone con toda claridad.

11

Por ello, se propone el siguiente punto resolutivo:

ÚNICO. Se declara infundado el Recurso de Apelación y, en consecuencia, se confirma el acto materia de impugnación, con base en el considerando QUINTO de la presente resolución.

Es la cuenta Magistrada Presidenta, Magistradas y Magistrado”.

Al término de la cuenta la Magistrada Presidenta, sometió a consideración del magistrado y las magistradas el proyecto de resolución del que se había dado cuenta, al no haber participaciones, solicitó a la Secretaria General de Acuerdos tomar la votación del proyecto de resolución, el cual fue aprobado por unanimidad de votos.

Seguidamente, la Magistrada Presidenta en uso de la voz, expresó: *“El cuarto asunto listado para analizar y resolver, se trata de un proyecto de resolución, relativo al expediente con clave de identificación TEE/RAP/049/2024, que al igual que los anteriores fue turnado a la ponencia a cargo del Magistrado José Inés*



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Betancourt Salgado, por lo tanto, le solicito a la Secretaria General de Acuerdos nos apoye con la cuenta y resolutiveos del mismo”.

La Secretaria General de Acuerdos procedió a dar la cuenta respectiva en los siguientes términos: *“Con su autorización Magistrada Presidenta, Magistradas, Magistrado, me permito dar cuenta dentro de los autos del expediente TEE/RAP/049/2024, con el proyecto de resolución que somete a consideración de los integrantes de este Pleno, el Magistrado José Inés Betancourt Salgado, relativo al Recurso de Apelación promovido por Salustio García Dorantes, representante propietario del Partido Encuentro Solidario Guerrero ante el IEPCGRO, en contra del oficio 675/2024, mediante el cual se le niega el recuento de votos, negativa emitida por el Consejo Distrital Electoral 20, con sede en Teloloapan, Guerrero.*

De los autos del expediente que se resuelve, el Partido Encuentro Solidario Guerrero impugna del Consejo Distrital Electoral 20 que, al emitir la respuesta, violento la decisión del electorado al negar el recuento de votos en 29 casillas correspondientes a la elección municipal de Teloloapan, pues expresa que la autoridad responsable pasa por alto que la pretensión de que se realice un recuento de votos es lograr a favor del partido político, el porcentaje requerido por la ley para conservar su registro, lo cual no fue tomado en cuenta por la autoridad responsable al emitir la respuesta de negativa a dicho recuento.

Para iniciar, del análisis de los proveídos visibles en el expediente, se advierte que la autoridad sostiene su negativa en términos de los artículos 394 y 395 de la Ley de Instituciones, que señalan que el recuento en resumen: debe solicitarse antes del inicio del cómputo en el consejo distrital, debe ser solicitado por partido o coalición que esté colocado en el segundo lugar de la votación y que el recuento sea determinante para el resultado de la votación, es decir, que con motivo del recuento el partido o candidato que está en segundo lugar pueda alcanzar el triunfo en la elección.

Sin embargo, el accionante vierte en su demanda diversas afirmaciones que se estiman genéricas y que si bien se encuentran relacionadas con la negativa que recayó a su solicitud de recuento, y evidencia su inconformidad con dicha



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

determinación, no van encaminadas en modo alguno a destruir lo razonado por la autoridad responsable para demostrar por ejemplo, que contrariamente a lo razonado por la autoridad responsable en la negativa que se impugna, dicho instituto político si dio cumplimiento a los requisitos que se comentan; o bien, que en el caso sujeto a estudio, no le es exigible el mismo, por existir algún hecho, circunstancia, fundamento o causa justificada que le exima de ello, motivo por el cual los razonamientos de la autoridad responsable en ese sentido, deben permanecer intocados y continuar rigiendo el sentido del acto que por esta vía se impugna.

No es óbice a lo anterior, que el actor cuestione también que no se le dio respuesta a su solicitud atendiendo a que su pretensión es, obtener votos para conservar su registro como partido político local, ahora bien, dicha omisión no constituye el razonamiento total o determinante para que la responsable deba concluir la improcedencia del recuento pedido, lo que significa que aun cuando dicho razonamiento fue omitido por la responsable, lo anterior es razonable porque no existe supuesto jurídico que deba atenderse para declarar la procedencia de dicho recuento, por tanto dicha omisión no sería suficiente para que este órgano jurisdiccional revoque la determinación ahora impugnada, porque en el caso tal respuesta -negativa- se sustenta específicamente en el incumplimiento de los requisitos y que en este asunto el accionante no acredita su cumplimiento o bien demuestra que no le era exigible en los términos apuntados anteriormente

Es por ello que, a criterio de este órgano jurisdiccional, se declaran infundados los agravios hechos valer por el actor en el presente recurso de apelación.

Por tanto, se propone el siguiente punto resolutivo:

UNICO. Es infundado el Recurso de Apelación, identificado con el número TEE/RAP/049/2024, promovido por Salustio García Dorantes, Representante Propietario del Partido Encuentro Solidario Guerrero, ante el Consejo General del IEPCGRO, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando QUINTO de la presente resolución.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Es la cuenta Magistrada Presidenta, Magistradas y Magistrado".

Al término de la cuenta la Magistrada Presidenta, sometió a consideración del magistrado y las magistradas el proyecto de resolución del que se había dado cuenta, al no haber participaciones, solicitó a la Secretaria General de Acuerdos tomar la votación del proyecto de resolución, el cual fue aprobado por unanimidad de votos

Enseguida, la Magistrada Presidenta en uso de la voz, dijo: *"El quinto asunto listado para analizar y resolver, se trata de un proyecto de resolución, relativo a los expedientes con claves de identificación TEE/JIN/015/2024 y TEE/JEC/224/2024, acumulados, los cuales fueron turnados a la ponencia a cargo de la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, por lo tanto, le solicito a la Secretaria General de Acuerdos nos apoye con la cuenta y resolutive del mismo".*

14

La Secretaria General de Acuerdos procedió a dar la cuenta respectiva en los siguientes términos: *"Con su autorización señoras Magistradas y señor Magistrado, procedo a dar cuenta del proyecto de resolución, relativo al expediente con clave alfanumérica TEE/JIN/015/2024 y su acumulado TEE/JEC/224/2024, al tenor de lo siguiente:*

El juicio de inconformidad fue promovido por el Partido Movimiento Ciudadano a través de su Representante Propietario del ante el Consejo Distrital Electoral 23, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, mientras que el juicio electoral ciudadano fue promovido por la candidata y candidatos a la Presidencia Municipal de Tepecoacuilco de Trujano, Guerrero; por los partidos Movimiento Ciudadano, México Avanza, Morena y Alianza Ciudadana, respectivamente; ambos juicios en contra de los resultados consignados en el Acta de Cómputo Distrital de la elección del Ayuntamiento de Tepecoacuilco de Trujano, Guerrero, de fecha cinco de junio del dos mil veinticuatro.

En principio, en el proyecto se propone acumular el expediente TEE/JEC/224/2024, al diverso TEE/JIN/015/2024, al ser éste el primero en el índice



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

de este órgano jurisdiccional, al considerar que existe conexidad en la causa por la identidad en la autoridad responsable y en el acto impugnado.

Enseguida, en la propuesta, se propone declarar infundado e inoperante, los agravios hechos valer por el partido actor, y las personas candidatas, en razón de lo siguiente:

La parte actora demanda la nulidad de la votación recibida en doce casillas, al considerar que se ejerció presión contra la ciudadanía para votar por el Partido Acción Nacional y su candidato Julio Alberto Galarza Castro; así también, solicita, la nulidad de la elección por la comisión de irregularidades generalizadas, graves y determinantes.

En ese sentido, por cuanto, a la nulidad de la votación recibida en casilla, se propone declarar infundado el agravio relativo a que se ejerció presión o coacción del voto de las personas electoras, por el indebido nombramiento de dos funcionarias públicas de mando medio superior, una como funcionaria de la Mesa Directiva de Castilla y, otra, como representante de partido político ante casilla.

En el proyecto quedó acreditado que el día de la jornada electoral, la ciudadana América Alexia Reyna Hernández fungió como segunda escrutadora en la casilla, mientras que, la ciudadana Cecilia Fierros Camacho, fue acreditada y fungió como Representante Propietaria dos del Partido Acción Nacional, ante la Mesa Directiva de la casilla, así como que, ambas ostentan un cargo de mando superior, al ser Directoras del Ayuntamiento del municipio de Tepecoacuilco, Guerrero; situación que se encuentra prohibido por el artículo 232 fracción VII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

Sin embargo, al examinar si se actualiza el elemento de la determinancia, se advierte que la irregularidad, conforme a los resultados de la votación de la casilla en estudio, no fue determinante, ya que fue el partido Morena quien obtuvo la mayoría de votos en la casilla, al lograr ciento treinta y nueve, en tanto que, en segundo lugar, estuvo el Partido Acción Nacional con ciento quince votos, y el tercer lugar, el partido Movimiento Ciudadano con ochenta y nueve votos.



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

En ese sentido, el partido político al que pertenece actualmente quien ejerce el gobierno municipal (Partido Acción Nacional) no obtuvo el primer lugar de la votación en la casilla, por lo cual, no se actualiza la premisa implícita de presión por parte de los funcionarios públicos que integraron la mesa directiva de casilla, o en su caso que actuaron como representante partidista de casilla, porque aun cuando se advierte un vínculo entre la autoridad presente en la casilla y la fuerza electoral o candidatura que ostenta el poder, los resultados de la votación le fueron adversos al partido en el gobierno, haciendo evidente que la presunción de presión en la casilla impugnada no se generó a favor del candidato electo y que además los electores votaron en completa libertad por la opción electoral de su preferencia.

Aunado a ello, la parte actora omitió precisar en su demanda, la mecánica de los hechos, y circunstancias de modo y tiempo, con el objeto de poder tener conocimiento pleno de las acciones desplegadas y que considera son el origen de la causal de nulidad invocada, además de que en el acta de la jornada electoral no se estableció la existencia de incidente alguno relacionado con las conductas ilícitas, que se señalan se desplegaron en la casilla en cuestión.

Por cuanto hace al señalamiento de que hubo presión sobre los electores por la intervención de funcionarios municipales en las casillas, el agravio se califica de ineficaz, en virtud de que, el partido y las personas inconformes se limitan a referir la existencia de hechos que consideran actualizan la causa de nulidad, sin cumplir con el deber probatorio, esto es, sin ofrecer medios probatorio idóneos para acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron los hechos denunciados, que generen certeza en el juzgador de que deba privarse de validez a todos los sufragios emitidos en las casillas impugnadas.

En el caso, no se evidenció sobre qué personas se ejerció la violencia o presión, el número de electores, y el lapso que duró (indicando la hora, si no precisa, cuando menos aproximada, tanto en que inició, como aquélla en que cesó), si fue un hecho único, aislado o fueron varios hechos con la finalidad de saber la trascendencia de esa actividad en el resultado de la votación.



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

Contrario a ello, con las actas relativas a la jornada electoral, quedó acreditado que en estos centros de votación se ejerció el derecho al voto sin incidencias, desarrollándose de manera normal y en los términos previstos por la ley.

Por otra parte, relativo a la solicitud de la nulidad de elección por la existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral que, en forma evidente, ponen en duda la certeza de la votación y son determinantes para el resultado de la elección del Ayuntamiento referido, por actualizarse violaciones sustanciales a los principios rectores establecidos en la constitución federal y la particular del estado; en el proyecto se propone calificar como inoperante el agravio, en virtud de que se trata de afirmaciones genéricas que no están encaminadas a demostrar que los hechos que aduce viciaron, en concreto, la validez de la elección del ayuntamiento que impugna, incumpliendo la parte actora con la carga procesal de señalar de qué manera esas supuestas irregularidades que aduce, se actualizaron a nivel municipal y tuvieron un impacto determinante en la elección del ayuntamiento.

En el caso, la y los accionantes refieren de forma genérica que se violó el principio de equidad y que existieron irregularidades graves durante el proceso electoral, la jornada electoral y el cómputo de los votos, omitiendo señalar cómo es que se reúnen los elementos o condiciones para que los hechos referidos individualmente sean violatorios del principio de equidad, el por qué son violaciones generalizadas, graves y sustanciales que se vuelven determinantes para el resultado de la elección; aunado a que, no acredita fehacientemente las irregularidades que aduce.

En ese tenor, las aseveraciones resultan ineficaces porque la parte actora incumplió con la carga de ofrecer las pruebas que acreditaran tales afirmaciones, y si bien ofreció la prueba técnica consistente en videos y fotografías, su ofrecimiento lo realizó sin cumplir con las reglas legales básicas para su eficacia probatoria; esto es, sin identificar a las personas y lugares que en su caso aparecen en el contenido de los videos y fotografías, ni señaló las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

En ese tenor, las pruebas técnicas que ofertó la actora, si bien generan indicios, por sí mismas resultan insuficientes, en principio para acreditar las irregularidades aducidas y, finalmente, para colmar la pretensión de la parte actora, esto es, que se declare la nulidad de la elección. Cobrando aplicación el principio de conservación de los actos válidamente celebrados.

Por lo anterior el proyecto proponen los siguientes puntos resolutiveos:

PRIMERO. Se acumula el expediente TEE/JEC/224/2024, al diverso TEE/JIN/015/2024, al ser éste el primero en el índice de este órgano jurisdiccional, en consecuencia, glóse se copia de los puntos resolutiveos de esta sentencia al medio de impugnación acumulado.

SEGUNDO. Se declaran inoperantes e infundados, los agravios hechos valer.

18

TERCERO. Se confirman los resultados del Cómputo de la Elección del Ayuntamiento del municipio de Tepecoacuilco de Trujano, Guerrero, así como la Declaratoria de Validez de la Elección y la Constancia de Mayoría y Validez expedida a favor del ciudadano Julio Alberto Galarza Castro, de conformidad con los razonamientos vertidos en la presente resolución.

Es la cuenta Magistrada Presidenta, Magistradas y Magistrado”.

Al término de la cuenta la Magistrada Presidenta, sometió a consideración del Magistrado y las Magistradas el proyecto de Resolución del que se había dado cuenta, al no haber participaciones, solicitó a la Secretaria General de Acuerdos tomar la votación del proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por unanimidad de votos

En ese orden, la Magistrada Presidenta en uso de la voz, señaló: “El sexto asunto listado para analizar y resolver, se trata de un proyecto de resolución, relativo al expediente con clave de identificación TEE/JEC/177/2024, el cual también fue turnado a la ponencia a cargo de la Magistrada Alma Delia Eugenio



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Alcaraz, por lo tanto, le solicito a la Secretaria General de Acuerdos nos apoye con la cuenta y resolutive del mismo”.

La Secretaria General de Acuerdos procedió a dar la cuenta respectiva:

“Con su autorización Magistrada Presidenta, el proyecto de la cuenta es el relativo al Juicio Electoral Ciudadano promovido por el ciudadano Fredy Macario Díaz, en su carácter de candidato a regidor, en contra de la indebida asignación de regidurías y su exclusión como regidor del Ayuntamiento de Ometepec, Guerrero, realizada por el Consejo Distrital Electoral 16, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

En el proyecto de la cuenta se propone desestimar y declarar infundados los agravios.

Así, por cuanto hace a la propuesta de inaplicar el párrafo segundo del artículo 22 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, así como del párrafo segundo de la fracción II del artículo 11 de los Lineamientos para garantizar la integración paritaria del Congreso del Estado y Ayuntamientos en el Proceso electoral ordinario de diputaciones locales y ayuntamientos 2023-2024, en la consulta se propone desestimar la solicitud al no exponerse los elementos mínimos del por qué se considera que los fundamentos contienen vicios de inconstitucionalidad que afecten la esfera jurídica del promovente.

Respecto a la ilegal asignación de regidurías para el ayuntamiento de Ometepec, Guerrero, en el proyecto de la cuenta se propone declarar infundados los agravios, en virtud de que, contrario a lo aseverado por el actor, la autoridad responsable interpretó debidamente y dio cumplimiento a lo estipulado en los artículos 22 de la citada Ley y 11 de los Lineamientos, normatividad que es vigente, aplicable y obligatoria de conformidad con la determinación a la que se arriba en la resolución.

Así, se considera que la autoridad responsable, siguió correctamente el orden de prelación y realizó una debida interpretación de los principios de paridad



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

y alternancia de género, toda vez que, acorde a las reglas, en la primera parte del procedimiento realizó la asignación de las regidurías aplicando la alternancia en el género en el orden de prelación de las listas de regidurías de los partidos políticos, como se establece en la fracción II del artículo 11 de los Lineamientos y fue hasta

después de realizada la revisión de la integración paritaria de todo el Ayuntamiento tal y como se mandata en la fracción III del artículo en mención que, acorde a lo dispuesto en la fracción V del mismo, al estar sobrerrepresentado el género masculino con dos regidurías, se realizaron los ajustes correspondientes, sustituyendo dos fórmulas de género masculino por dos de género femenino, a los partidos que obtuvieron la mayor cantidad de votos en la elección. En el caso, los partidos con mayor votación fue el Partido Morena con 15,449 votos y el Partido Revolucionario Institucional con 11,748 votos, del Trabajo con 2,383 votos de ahí que el ajuste de dos fórmulas se aplicó a estos partidos políticos, en virtud de que fueron los que se ubicaron con una mayor votación, en el lugar número 1 (uno) y 2 (dos), respectivamente.

Por otra parte, en el proyecto de la cuenta se razona que no le asiste razón al actor al pretender que la asignación se desarrolle bajo el procedimiento que propone, toda vez que no está considerada en forma alguna en la legislación y normatividad aplicable. Por tanto, en la consulta se propone confirmar la asignación de regidurías de representación proporcional del Ayuntamiento de Ometepec, Guerrero, llevada a cabo por el Consejo Distrital Electoral.

El proyecto de resolución concluye con los siguientes puntos resolutivos.

PRIMERO. Son infundados los agravios hechos valer, en términos de las consideraciones expuestas en la presente resolución.

SEGUNDO. Se confirma la asignación de regidurías de representación proporcional del Ayuntamiento de Ometepec, Guerrero, realizada por Consejo Distrital Electoral 16, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en términos de las consideraciones expuestas en la presente resolución.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Es la cuenta Magistrada Presidenta, Magistradas y Magistrado”.

Al término de la cuenta la Magistrada Presidenta, sometió a consideración del Magistrado y las magistradas el proyecto de resolución del que se había dado cuenta, al no haber participaciones, solicitó a la Secretaria General de Acuerdos tomar la votación del proyecto de resolución, el cual fue aprobado por unanimidad de votos.

En ese orden, la Magistrada Presidenta en uso de la voz, señaló: “*El séptimo asunto listado para analizar y resolver, se trata de un proyecto de resolución, relativo al expediente con clave de identificación TEE/PES/051/2024, el cual fue turnado a la ponencia a cargo de la Magistrada Hilda Rosa Delgado Brito, por lo tanto, le solicito a la Secretaria General de Acuerdos nos apoye con la cuenta y resolutive del mismo”.*

21

La Secretaria General de Acuerdos procedió a dar la cuenta respectiva: “*Con su autorización Magistrada Presidenta, Magistradas, doy cuenta con el proyecto de resolución que se dicta en el Procedimiento Especial Sancionador TEE/PES/051/2024, con motivo de la denuncia presentada por el Representante Propietario del Partido Político Movimiento Ciudadano ante el Consejo Distrital Electoral 21, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en contra de los ciudadanos Venancio Díaz Arroyo y Geovanni Velázquez Gabriel, candidatos a Presidente Municipal y Regidor propietario respectivamente, para el Ayuntamiento Municipal de Taxco de Alarcón; así como en contra de los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, por el llamamiento al voto durante el periodo de veda electoral.*

En el proyecto se propone declarar la existencia de los hechos e infracción denunciada, así como la responsabilidad de Geovanni Velázquez Gabriel, así como la responsabilidad del Partido Acción Nacional por culpa in vigilando.

Lo anterior porque, conforme al contenido del acta circunstanciada levantada por fedatario electoral, se acredita la existencia de una publicación que contiene un



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

video respecto de una entrevista, lo cual se encuentra alojado en un dispositivo de almacenamiento USB, así como en una liga de internet, y que a su vez alojan las expresiones que el denunciante atribuye a los denunciados.

Aunado a lo anterior, se tiene la confesión expresa y espontánea del denunciado Geovanny Velázquez Gabriel, quien, en su contestación a la denuncia, afirmó que había realizado una entrevista en la cual respondió algunos cuestionamientos, por el desarrollo de la jornada electoral.

Hechos los cuales, constituyen infracción al párrafo sexto, del artículo 278, de la Ley Electoral, el cual sustancialmente señala que el día de la jornada electoral y durante tres días antes, no se permitirá la realización de actos de campaña o de proselitismo.

Así, en el proyecto se establece que se actualizan los elementos: temporal, 22 material y personal, contenidos en la Jurisprudencia 4/2018, emitida por la Sala Superior, toda vez que dicho Órgano Jurisdiccional ha establecido que, para la actualización de dicha prohibición, es necesario que se actualicen los mismos.

Respecto al elemento temporal, ya que, de conformidad con el calendario electoral, se tiene que los hechos denunciados acontecieron el día el dos de junio, en la jornada Electoral.

Con relación al elemento material, en virtud de que del análisis contextual e integral que se realiza a la transcripción del video, se obtiene que se realizó campaña electoral, realizándose el llamamiento expreso al voto y apoyo para los candidatos a presidente municipal y regidor.

El elemento personal, puesto que, en la época de los hechos, el ciudadano Geovanni Velázquez Gabriel, tenía la calidad de candidato propietario a regidor para la integración del Ayuntamiento de Taxco de Alarcón, siendo registrado en el número de prelación tres, y postulado por el Partido Acción Nacional.



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

Con relación a la acreditación o no de la responsabilidad de los denunciados, en el proyecto se razona que, acreditada la responsabilidad de Geovanni Velázquez Gabriel, así como por culpa in vigilando del Partido Acción Nacional.

El primero, porque el ciudadano Geovanni Velázquez Gabriel, es la persona que, durante la jornada electoral, realizó en una entrevista compañía electoral.

Lo anterior, concatenado con el contenido del escrito de uno de agosto, suscrito por el mismo Giovanni Velázquez Gabriel, en el cual reconoce haberla realizado.

Como consecuencia de lo anterior, se acredita la responsabilidad del Partido Acción Nacional por culpa in vigilando, toda vez que es dicho ente político quien realizó el registro como candidato propietario a regidor para integrar el Ayuntamiento de Taxco de Alarcón.

23

Por otro lado, en el proyecto se establece que no se acredita la responsabilidad indirecta de Venancio Díaz Arroyo; así como tampoco por culpa in vigilando de los Partidos Políticos de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional.

Respecto de Venancio Díaz Arroyo, toda vez que los candidatos no cuentan con la obligación de vigilar el comportamiento del resto de los candidatos postulados, puesto que dicha obligación recae directamente a los entes partidarios, sin que la misma sea compartida, ya que las obligaciones de los candidatos son distintas atendiendo a su calidad, por lo que no son equiparables con las de los partidos políticos.

Con relación a los partidos PRD y PRI, ya que, si bien dicho entes políticos junto con el PAN, suscribieron convenio de coalición parcial, lo cierto es que fue para efectos de postular de forma común las planillas de los candidatos a los ayuntamientos, sin que esto represente que hubieran postulado de forma unificada, la misma lista de candidatos a las regidurías bajo el principio de representación



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

proporcional, sino que fueron registrados independientemente por cada uno de los partidos coaligados.

Por lo tanto, no puede considerarse que Geovanni Velázquez Gabriel, en su carácter de candidato a regidor, postulado por el Partido Acción Nacional, represente a dicha coalición, ni tampoco puede considerarse que todos los partidos citados, lo hubieran postulado.

Luego entonces, los Partidos de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional, no tenían la obligación de vigilar la actuación del denunciado Geovanni Velázquez Gabriel y, en consecuencia, no se actualiza la culpa in vigilando.

Con base a lo anterior y una vez analizados los elementos previstos en los artículos 416 y 418 de la Ley Electoral, en el proyecto se propone calificar la 24 conducta infractora como leve, atendiendo a las particularidades que se exponen y razonan, imponiendo al ciudadano Geovanni Velázquez Gabriel, así como al Partido Acción Nacional, una amonestación pública, en términos del artículo 416, fracción I, de la Ley Electoral.

Con base en lo expuesto, se proponen los siguientes puntos resolutivo:

PRIMERO. Se declara la existencia de la infracción prevista en el artículo 278, párrafo sexto, de la Ley Electoral, atribuida a Geovanni Velázquez Gabriel.

SEGUNDO. Se declara la existencia de la infracción prevista en el artículo 278, párrafo sexto, de la Ley Electoral, atribuida al Partido Acción Nacional, por culpa in vigilando.

TERCERO. Se impone al ciudadano Geovanni Velázquez Gabriel, así como al Partido Acción Nacional, una amonestación pública, la cual deberá ser difundida en la página oficial y en los estrados de este Tribunal Electoral por un periodo de tres días, a partir del día siguiente a que cause estado la presente esta resolución.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

CUARTO. Se declara la inexistencia de la infracción atribuida a Venancio Díaz Arroyo.

QUINTO. Se declara la inexistencia de la infracción atribuida a los Partidos Políticos de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional.

Es la cuenta Magistrada Presidenta, Magistradas y Magistrado”.

Al término de la cuenta la Magistrada Presidenta, sometió a consideración del Magistrado y las magistradas el proyecto de resolución del que se había dado cuenta, al no haber participaciones, solicitó a la Secretaria General de Acuerdos tomar la votación del proyecto de resolución, el cual fue aprobado por unanimidad de votos

En ese orden, la Magistrada Presidenta en uso de la voz, señaló: “El 25 octavo asunto listado para analizar y resolver, se trata de un proyecto de resolución, relativo a los expedientes con claves de identificación TEE/JIN/009/2024 y TEE/JIN/011/2024, acumulados, el cual fue turnado a la ponencia a mi cargo, por lo tanto, le solicito a la Secretaria General de Acuerdos nos apoye con la cuenta y resolutive del mismo”.

La Secretaria General de Acuerdos procedió a dar la cuenta respectiva: “Con su autorización Magistradas, Magistrado, doy cuenta con el proyecto de sentencia que propone la Magistrada Evelyn Rodríguez Xinol, en los expedientes TEE/JIN/009/2024 y TEE/JIN/011/2024 acumulados, relativos a los Juicios de Inconformidad, interpuestos, el primero por el PRD, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo realizada por el Consejo Distrital Electoral 12 del IEPC, correspondiente a la elección de Presidencia Municipal, Sindicatura y Regidurías del Ayuntamiento de La Unión de Isidoro Montes de Oca, Guerrero. El segundo, por la Coalición Sigamos Haciendo Historia en Guerrero, conformada por el PT, PVEM y Morena, en contra de los resultados consignados en la citada acta de cómputo, declaración de validez de la elección y la entrega de las constancias de mayoría y de asignación de regidurías en la elección referida.



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

En el proyecto se propone, entre otras cosas, acumular los juicios de referencia, confirmar la Declaración de Validez de la Elección y el otorgamiento de la Constancia de Mayoría y Validez de la elección de Ayuntamiento del Municipio de la Unión de Isidoro Montes de Oca, Guerrero, a favor del candidato postulado por el PRD, así como las constancias de asignación de regidurías de representación proporcional.

En el caso, en el JIN 009 la parte actora mediante los tres agravios que plantea, solicita la nulidad de las casillas 2640 C1 y 2640 B, porque considera que en relación a la primera se actualizan las causales de nulidad establecidas en las fracciones V y IX del artículo 63 de la Ley de medios, en tanto que, respecto a la segunda, considera que se actualiza la fracción V aludida.

Respecto al JIN 011, la parte actora a través de un agravio, impugna las casillas 2631 B, 2646 B y 2648 B, ya que considera que se actualizan las causales de nulidad señaladas en las fracciones II, V, IX, X y XI del referido precepto legal. Asimismo, expone irregulares en las casillas 2631 B y 2646 B sin invocar alguna causal de nulidad en específico, circunstancia que también plantea respecto de las casillas 2622 C, 2626 B, 2626 E, y 2651 B.

En ese sentido, derivado del análisis de las casillas impugnadas, se determina lo siguiente.

En lo que hace a la casilla 2640 C1, se declara infundada la causal de nulidad relativa a la fracción IX, consistente en ejercer violencia física o presión contra los miembros de la mesa directiva de casilla o los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación. Lo anterior, porque la calidad de la funcionaria de casilla cuestionada, como directora de un plantel de educación preescolar no puede considerarse como el de una servidora pública de mando superior, y por tanto su presencia como funcionaria de casilla, por ese solo hecho, no generó presión en el electorado.

Referente a las casillas 2640 B y 2640 C1, se declara fundada la causal de nulidad planteada, relativa a la fracción V, consistente en recibir la votación por



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

personas u organismos distintos a los facultados por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales. Ello porque quedó acreditado que en la primera casilla fungió como tercera escrutadora, una persona que tenía la calidad de representante general acreditada del PT; en tanto que, en la segunda casilla, se acreditó que la persona que fungió como primera secretaria tenía la calidad de representante de Morena en la casilla, así también, que la persona que fungió como tercera escrutadora no pertenecía a la sección electoral.

En consecuencia, se determina anular la votación recibida en las casillas 2640 B y 2640 C1, al estimarse que las irregularidades de referencia fueron determinantes para el resultado de la votación recibida en dichas casillas.

Referente a las casillas 2631 B, 2646 B y 2648 B, se determina lo siguiente:

La causal de nulidad de la fracción II, relativa a entregar, sin causa justificada, el paquete que contenga los expedientes electorales al Consejo Distrital correspondiente, fuera de los plazos que la Ley de Instituciones señale, se declara infundada respecto a la casilla 2631 B, porque quedó demostrado en autos que el paquete electoral relativo a la misma fue entregado dentro de los plazos que señala la ley y no tuvo muestras de alteración; en cambio, dicha causal se estima fundada respecto de las casillas 2646 B y 2648 B, en las que, si bien, se pudo deducir la entrega de los paquetes electorales relativos a las mismas dentro de los plazos legales correspondientes, estos sí mostraron diversas irregularidades, principalmente muestras de alteración, lo cual fue determinante para el resultado de la votación desde el aspecto cualitativo, al haber afectado un principio rector de la función electoral como es el de certeza.

En ese sentido, no se confirma de momento la votación recibida en la casilla 2631 B, toda vez que se analizará de nueva cuenta bajo otras causales de nulidad. Referente a las casillas 2646 B y 2648 B, se anuló su votación, empero, en atención a la metodología de estudio de la resolución, se continuó con su análisis, por las restantes causales de nulidad que invocó la parte actora.



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

Respecto a la causal de nulidad relativa a la fracción V cuyo supuesto ya fue referido, se declaró ineficaz el disenso tendente a su acreditación respecto de las casillas 2631 B, 2646 B y 2648 B mencionadas, porque se consideró que el supuesto normativo tiene que ver con irregularidades que se den en la integración e instalación de la casilla, lo cual no tiene concordancia con el planteamiento de la parte actora, quien pretende que se estudie a partir del señalamiento de presuntos hechos de violencia, derivados de la intervención de un grupo de personas armadas; por ende, se estimó inatendible la porción del agravio en estudio por genérico, vago e impreciso

Derivado de lo anterior, se confirmó la votación recepcionada en la casilla 2631 B, y referente a las diversas 2646 B y 2648 B, como se expuso, se anuló su resultado por actualizarse previamente la causal de nulidad de la fracción II; no obstante, para agotar el principio de exhaustividad, se precisó que dichas casillas serían analizadas por diversas causas de nulidad, lo cual puede dar lugar a revisar una vez más la validez o no de la casilla 2631 B.

En lo que hace a las fracciones IX, cuya hipótesis ya se ha referido y X relativa a Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación, ambas causales respecto a las casillas 2631 B, 2646 B y 2648 B aludidas se declaran infundadas, porque la parte actora basa sus argumentos para actualizarlas en la intervención de un grupo de personas armadas en las casillas, sin embargo, con las pruebas que obran en autos, para las causales de nulidad antes señaladas, no se acreditó dicha intervención de personas que en específico hayan ejercido violencia física o presión o que hayan impedido el ejercicio del voto.

Por tanto, se confirmó la votación recibida en la casilla 2631 B, empero, se precisó que sería analizada en párrafos subsecuentes por diversa causal de nulidad; así también, respecto a las casillas 2646 B y 2648 B, como se señaló, se anuló su resultado por actualizarse previamente la causal de nulidad de la fracción II, no obstante, se especificó que en párrafos subsecuentes se analizará diversa causal de nulidad respecto a esta casilla, por lo que una vez más se estudiará, de acuerdo a la metodología planteada en la sentencia.



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

Como cuestión previa al estudio de la causal de nulidad establecida en la fracción XI, en el proyecto se analizaron las demás irregularidades planteadas por la parte actora, sin precisar causal de nulidad, en relación a las casillas 2631 B y 2646 B, ya que de acreditarse, se estudiarían en el análisis de la causal de nulidad de la fracción XI; al respecto, tocante a las irregularidades planteadas sobre la primer casilla, se estimó que no le asiste la razón a la parte actora, porque el acta de escrutinio y cómputo de la casilla sí contenía resultados de votación y firmas de los integrantes de la mesa directiva de casilla y representantes partidistas; tocante a la segunda casilla, se estimó tampoco le asiste la razón a la parte inconforme, porque en las actas de jornada electoral, escrutinio y cómputo, y la constancia individual de resultados electorales de punto de recuento de la elección, consta la respectiva sección de la casilla.

Por otra parte, en lo que hace a la fracción XI, relativa a existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma; respecto a la casilla 2631 B, se demostraron irregularidades graves, por lo cual, se declaró infundada la causal de nulidad y se confirmó la votación recibida en la casilla. Referente a las casillas 2646 B y 2648 B, sí se acreditaron irregularidades graves que pusieron en duda la certeza de los resultados de la votación recibida, como son, entre otras, alteraciones de los paquetes electorales, ausencia de actas relacionadas con las mismas, por tanto, por esta causal de nulidad también se anuló la votación recibida en las referidas dos casillas, lo cual se estimó determinante para el resultado de la votación al haberse afectado el principio de certeza, rector de la función electoral.

Respecto a las casillas 2622 C, 2626 B, 2626 E y 2651 B, la parte actora no señaló causales de nulidad en específico, pero sí diversas irregularidades, mismas que no se tuvieron por acreditadas, por lo cual se confirmó la votación recibida en esas casillas, lo anterior, porque:



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

Sobre la casilla 2622 C, no se demostró que la presencia de una camioneta con supuesta propaganda del PRD haya influido en el ánimo de los votantes y de los integrantes de la mesa directiva de casilla.

Respecto a la casilla 2626 B, porque sí está firmada el acta de escrutinio y cómputo por todos los funcionarios de la mesa directiva de casilla y bajo protesta por los representantes de los partidos políticos PRI, PRD y Morena.

En lo que hace a la casilla 2626 E, la discrepancia entre los votos recibidos y el número de personas en la lista nominal, se subsanó con la constancia individual de resultados electorales punto de recuento de la elección de ayuntamiento, donde consta que derivado del recuento de la casilla, la votación total en la misma fue de 146 votos.

Referente a la casilla 2651 B, porque no hay constancia en autos de escritos de protesta o incidentes y hojas de incidentes, donde conste la intervención indebida de una persona en el conteo de votos. 30

Asimismo, se considera que no le asiste la razón a la parte actora del JIN 011 cuando señala que se puede anular la elección del Ayuntamiento de La Unión de Isidoro de Montes de Oca, porque si bien, se acreditaron irregularidades, estas solo tuvieron efectos focalizados para la anulación en dos de las casillas respecto a las que solicitó su anulación. Lo anterior, sumado a las dos casillas anuladas en el estudio de fondo del JIN 009, arroja un total de cuatro casillas anuladas, en tres secciones electorales, de un total de treinta y tres secciones que corresponden al municipio de referencia.

Es decir, el porcentaje de secciones -tres- en el que se anularon casillas es de 9.0909 %, mismo que es insuficiente para anular la elección, de conformidad al artículo 64, fracción I, de la Ley de medios.

Por otra parte, derivado de la anulación de las citadas casillas 2640 B, 2640 C1, 2646 B y 2648 B, se procedió a hacer la recomposición del cómputo de la elección, obteniendo que no hubo cambio de ganador, puesto que el primer lugar



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

PRD obtuvo 6,521 votos, y el segundo lugar, Coalición Sigamos Haciendo Historia en Guerrero, conformada por los partidos PT, PVEM y Morena obtuvo 4,932 votos.

Lo anterior, tampoco impactó en la asignación de regidurías realizada por la responsable, advirtiéndose una integración paritaria del ayuntamiento.

Así, el proyecto concluye con los siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO. Se acumula el Juicio de Inconformidad TEE/JIN/011/2024, al diverso Juicio de Inconformidad TEE/JIN/009/2024, por lo que deberá glosarse copia certificada de la sentencia a los autos del expediente acumulado.

SEGUNDO. Es infundado por una parte y fundado por otra el JIN 009; en consecuencia, se anula la votación recibida en las casillas 2640 B y 2640 C1; de conformidad a lo razonado en el estudio de fondo de la presente resolución.

31

TERCERO. Es infundado por una parte y fundado por otra el JIN 011; en consecuencia, se anula la votación recibida en las casillas 2646 B y 2648 B; de conformidad a lo razonado en el estudio de fondo de la presente resolución.

CUARTO. Se modifica el Cómputo Municipal de la Elección del Ayuntamiento de La Unión de Isidoro Montes de Oca, Guerrero, para quedar en los términos precisados en el cuerpo de esta sentencia.

QUINTO. Se confirma la Declaración de Validez de la Elección y el otorgamiento de la Constancia de Mayoría y Validez de la elección de Ayuntamiento del Municipio de la Unión de Isidoro Montes de Oca, Guerrero, a favor del ciudadano José Francisco Suazo Espino, postulado por el Partido de la Revolución Democrática, así como las constancias de asignación de regidurías de representación proporcional.

Es la cuenta Magistrada Presidenta, Magistradas y Magistrado”.



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

Al término de la cuenta la Magistrada Presidenta, sometió a consideración del Magistrado y las magistradas el proyecto de resolución del que se había dado cuenta, al no haber participaciones, solicitó a la Secretaria General de Acuerdos tomar la votación del proyecto de resolución, el cual fue aprobado por unanimidad de voto.

En ese orden, la Magistrada Presidenta en uso de la voz, señaló: *“El noveno asunto listado para analizar y resolver, se trata de un proyecto de resolución, relativo al expediente con clave de identificación TEE/RAP/044/2024, el cual también fue turnado a la ponencia a mi cargo, por lo tanto, le solicito a la Secretaria General de Acuerdos nos apoye con la cuenta y resolutive del mismo”.*

La Secretaria General de Acuerdos procedió a dar la cuenta respectiva:
“Con su autorización Magistradas, Magistrado Presidenta, a continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia que propone la Magistrada Evelyn Rodríguez Xinol, en el expediente TEE/RAP/044/2024, relativo al Recurso de Apelación, promovido por Salustio García Dorantes, Representante Propietario del Partido Encuentro Solidario Guerrero ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en contra del oficio número 1153/2024, emitido por el Consejo Distrital 27, que da respuesta al escrito de ocho de junio, donde el impugnante solicitó el recuento parcial o total de los paquetes electorales que no fueron señalados en el acuerdo 015/CDE27/SE/04-06-2024, por el que se determina el número de casillas que fueron objeto de recuento de la votación, así como el recuento de votos respecto de casillas de la elección de Ayuntamientos de los Municipios de Altoyeca y Tlapa de Comonfort, Guerrero.

De los agravios hechos valer por el recurrente, se deduce que su pretensión consiste en que este Órgano Jurisdiccional revoque el oficio impugnado y, ordene a la autoridad responsable que en su lugar emita uno nuevo, donde se declare procedente su solicitud de recuento “parcial o total” de los paquetes electorales y las casillas de elección ya citados.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

De ahí, que la controversia se limita a resolver si el oficio impugnado fue emitido conforme a derecho o, por el contrario, tiene razón el apelante y, por tanto, debe revocarse.

Por lo anterior, en el proyecto se propone determinar que los agravios planteados por el apelante son inoperantes e infundados, esto partiendo de que si la autoridad responsable sujetó su actuar a los parámetros de legalidad, por lo que se toma en consideración lo manifestado en la solicitud de recuento que realizó el apelante a la autoridad responsable, así como la respuesta a dicha petición, mediante el oficio 1153, de diez de junio, que es motivo del recurso de apelación.

Así, se desprende en primer lugar que, el Representante partidista en calidad de peticionario, obtuvo una respuesta por escrito fundada y motivada, misma que cita los requisitos que la Ley Electoral establece para la procedencia de un recuento parcial tomando en cuenta que el peticionario en su escrito refiere un: "...recuento parcial o total DE LOS PAQUETES ELECTORALES QUE NO FUERON SEÑALADOS EN EL ACUERDO 015/CDE27/SE/04-06-2024", para determinar la autoridad responsable que no es legal atender a lo solicitado.

Y si bien, no hubo un pronunciamiento de la Autoridad Electoral respecto a la interpretación propia, consistente en: "Para el partido que represento, el computo no solo es para obtener la validez y otorgamiento de constancias en las elecciones de Ayuntamientos y diputaciones locales. Sino que también se encuentra en la oportunidad de demostrar que obtuvo el porcentaje que la ley establece para conservar su registro"; no obstante a ello, en la parte final la responsable señaló que al haberle explicado las causas por las que se abrieron los paquetes, no estima procedente su solicitud, sin embargo, le indicó que si existiera duda con relación a los resultados y tuviera alguna causa fundada y motivada, deja sus derechos a salvo para que los haga valer por la vía correspondiente.

En segundo lugar, en el proyecto se señala que la autoridad responsable, ante la ambigüedad del escrito presentado por el apelante, quién pretende abarcar del cómputo hasta el recuento y la inexactitud de su petición respecto al tipo de



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

recuento, dedujo que se refería a un recuento parcial y en relación a éste fincó la motivación y fundamentación de su respuesta.

En lo referente a lo alegado por el apelante en el primer agravio, que señala que las razones que expuso la autoridad responsable respecto a que no se reunían los requisitos del artículo 396 de la Ley Electoral, son insuficientes, pues tales requisitos, se cumplieron de forma distinta, ya que si inicialmente no solicitó el recuento de las casillas plasmadas en su escrito de ocho de junio, fue porque era un hecho

superveniente, pues el partido que representa no tenía conocimiento de las inconsistencias que arrojaría el recuento parcial efectuado por la autoridad responsable en cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo 015/CDE27/SE/04-06-2024. Siendo que su petición, iba "encaminada" a que se le tomaran en cuenta la totalidad de sufragios que fueron emitidos a favor, atendiendo a la certeza de la votación emitida para determinar si conservaba o no su registro.

Al respecto, este Órgano Jurisdiccional estima que los argumentos planteados son inoperantes, porque los hechos que expone como supervenientes, son cuestiones novedosas que no formaron parte de su escrito de solicitud de recuento, de modo que la autoridad responsable no estuvo en posibilidad de emitir pronunciamiento al respecto.

Además, como el mismo recurrente manifiesta, los argumentos que expone ante este Órgano Jurisdiccional, son planteamientos que no corresponden a una solicitud de recuento de los previstos en la Ley Electoral, pues tienen la finalidad de evitar la pérdida de registro del partido que representa, lo que además no es competencia de un Consejo Distrital.

Por tanto, si su planteamiento constituye una cuestión ajena al análisis de los requisitos de procedencia del recuento solicitado a la autoridad responsable, como se adelantó, el agravio hecho valer deviene inoperante.



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

Por lo que hace al segundo agravio, en el cual señala que la autoridad responsable ignoró sus manifestaciones respecto a que no solicitó el recuento para que se otorgara el primer lugar a los candidatos participantes del PES Guerrero, sino que su motivo es que, se respete la voluntad del electorado en relación a la votación emitida a favor de dicho partido político y en su caso, logre obtener el porcentaje requerido por la ley, para conservar su registro, este resulta fundado pero a la postre inoperante.

Lo fundado del agravio estriba en que, efectivamente, la autoridad responsable omitió explicar al peticionario los motivos por los cuales no era procedente realizar el recuento con la finalidad de conocer si el PES Guerrero alcanzaba el porcentaje requerido para conservar su registro; sin embargo, el motivo de inconformidad se torna inoperante, porque si bien dicha autoridad no le otorgó una respuesta completa, se encontraba impedida para darle curso a su solicitud en los términos planteados, esto porque, de conformidad con lo previsto 35 en los artículos 390 y 391 de la Ley Electoral, un recuento administrativo tiene por finalidad establecer con certeza qué candidato, partido o coalición triunfó en la elección correspondiente, para hacer prevalecer el voto ciudadano, más no es procedente para determinar si un instituto político conserva o no su registro.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO

Por tanto, si el recuento solicitado no se situó en ninguno de los supuestos previstos en el artículo 394 de la Ley Electoral, es acertado que la autoridad responsable haya negado su petición, pues estaba obligada a privilegiar la decisión ciudadana y garantizar el principio de certeza que debe regir en todo proceso electoral.

Con base en las consideraciones vertidas, y ante lo inoperante e infundado de los agravios hechos valer por el apelante, lo conducente es confirmar el oficio impugnado.

Así, el proyecto concluye con el siguiente punto resolutivo:



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

ÚNICO. Se confirma el oficio impugnado por las razones expuestas en la presente resolución, en términos de lo expuesto en la presente resolución.

Es la cuenta Magistrada Presidenta, Magistradas y Magistrado”.

Al término de la cuenta la Magistrada Presidenta, sometió a consideración del Magistrado y las magistradas el proyecto de resolución del que se había dado cuenta, al no haber participaciones, solicitó a la Secretaria General de Acuerdos tomar la votación del proyecto de resolución, el cual fue aprobado por unanimidad de voto.

En ese orden, la Magistrada Presidenta en uso de la voz, señaló: “*El décimo asunto listado para analizar y resolver, se trata de un proyecto de resolución, relativo a los expedientes con claves de identificación 36 TEE/JEC/168/2024, TEE/JEC/169/2024, TEE/JEC/212/2024, TEE/JEC/213/2024, acumulados, los cuales también fueron turnados a la ponencia a mi cargo, por lo tanto, le solicito a la Secretaria General de Acuerdos nos apoye con la cuenta y resolutive del mismo”.*

La Secretaria General de Acuerdos procedió a dar la cuenta respectiva: “*Con su autorización Magistrada Presidenta, Magistradas y Magistrado, doy cuenta con el proyecto de sentencia que propone la Magistrada Evelyn Rodríguez Xinol, en el expediente TEE/JEC/168/2024 y sus acumulados TEE/JEC/169/2024, TEE/JEC/212/2024 y TEE/JEC/213/2024, interpuestos por los ciudadanos Yovany García Carmona, Tranquilino Ramírez Jiménez, Yadira Elizabeth Delgado Carmona y José Alfredo González Gallardo, candidatos a regidores por los Partidos Políticos Encuentro Solidario, Movimiento Ciudadano y Movimiento de Regeneración Nacional, respectivamente, en contra de lo que consideran una incorrecta determinación del género de la asignación de regidurías, y la falta de inclusión de la acción afirmativa de discapacidad para integrar el Ayuntamiento de Florencio Villarreal, Guerrero, por el Consejo Distrital 15.*



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

Previo al estudio de fondo, en el proyecto se propone acumular los expedientes, ya que del análisis a los escritos de demanda y de las constancias que los integran, se desprende que tienen identidad en la autoridad responsable siendo este el Consejo Distrital Electoral 15 del Instituto Electoral, el acto impugnado es en contra de la incorrecta determinación del género de las regidurías de representación proporcional asignadas para integrar el Ayuntamiento de Florencio Villarreal, Guerrero, y la falta de inclusión del Sector Vulnerable bajo las acción afirmativa de discapacidad del citado Ayuntamiento; por lo que independientemente de que no se aduzca la misma pretensión, se estima conveniente su resolución en una misma sentencia.

Como consideración previa, en el proyecto se precisa, que no es un punto controvertido la distribución de las regidurías que le correspondió a cada partido político, ello derivado del cómputo distrital de la elección municipal de Florencio Villarreal, Guerrero, por lo que en el fondo de la cuestión planteada, si bien se desarrollará la distribución de las regidurías en términos de los artículos 20 y 21 de la Ley electoral, pero el análisis se enfocará en la aplicación de los Lineamientos de paridad, en la asignación de los géneros a cada regiduría que le corresponde a cada partido, así como la acción afirmativa con la que se registraron los promoventes.

Así, al analizar los agravios hechos valer, la litis consiste en determinar si la asignación de regidurías conforme al género, prelación y acción afirmativa efectuada por el CDE 15 a los partidos PES, Morena y MC en la integración del Ayuntamiento de Florencio Villarreal, Guerrero, fue realizada al amparo de la normatividad aplicable y de no ser así, revocar para precisar los efectos que en derecho corresponda.

De esta manera, en el proyecto la Magistrada ponente propone declarar infundado el motivo de agravio planteado por los actores del JEC 168 y JEC 212,



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

consistente en la inexacta aplicación de la fórmula de asignación de regidores y la errónea aplicación de los Lineamientos para la integración paritaria de los Ayuntamientos, específicamente que al PES le fueron asignadas dos regidurías a mujeres, por lo que al ser el partido ganador también tiene la asignación de la sindicatura mujer, a su decir, hay una sobre representación del género femenino en su partido.

*Ello porque desde la óptica de este Tribunal Electoral, la asignación de las regidurías al PES, en favor de las propietarias de las segunda y cuarta fórmula del partido citado, para la integración del Ayuntamiento de Florencio Villarreal, Guerrero, fue apegada a la normatividad aplicable, pues, contrario a lo alegado por los promoventes, se coincide plenamente en la determinación realizada por la autoridad responsable, porque en efecto se apegó de manera adecuada al contenido obligatorio tanto de la Ley Electoral como de los Lineamientos de 38
paridad, esto a partir del cómputo distrital de la elección municipal de Florencio Villarreal, Guerrero, posteriormente se desarrolló el procedimiento de distribución de las regidurías para los diferentes partidos, y se asignaron los géneros de acuerdo al orden de prelación.*

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO

En relación a lo anterior, se efectuó el procedimiento de distribución de las regidurías en términos de la Ley electoral, así como la asignación de los géneros con base en los Lineamientos de paridad, para demostrar que los actos impugnados, contrario a lo señalado por la parte actora, sí se realizó apegado al principio de legalidad y, por tanto, la asignación de la fórmula de la lista de regidurías postulada por los partidos PES, Morena y MC fue acorde a tales Lineamientos.

También, en el proyecto que se presenta, una vez realizada la distribución del número de regidurías de RP a cada partido, en términos de la Ley Electoral y de los Lineamientos de paridad, se aplicó el procedimiento para garantizar la integración paritaria del Ayuntamiento cuestionado, advirtiéndose que al hacer la



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

asignación directa, de acuerdo al orden del género presentados por los partidos políticos en su postulación, el género femenino se encontraba subrepresentado, por lo que se realizó el ajuste correspondiente, sustituyendo el género al partido político que haya obtenido la votación más alta; de esta manera, se cumplió con el principio de paridad.

Esto es así, porque la porción normativa aludida únicamente presupuesta la forma y el cómo se solucionará la subrepresentación del género masculino, por lo que no se hace distinción de un partido en específico, sino que tal norma sólo presenta la hipótesis que deberá aplicarse, obligatoriamente para el CDE del IEPCGRO que corresponda, ello al partido con la votación más alta (y de ser necesario se seguirá con el siguiente partido con la votación más alta, de forma decreciente), en el caso, quien actualiza la hipótesis indicada es el partido PES, porque fue el que obtuvo la votación más alta, lo que le valió ganar la presidencia municipal, es en ello donde radica lo infundado del agravio.

Por otro lado, en relación a los motivos de agravios que hicieron valer todos los impugnantes, referente a - la vulneración del principio de autodeterminación y autoorganización de los partidos PES, Morena y MC, al no respetar el orden de prelación por género de las listas de candidaturas registradas, iniciando con el partido político que obtuvo la mayor votación municipal válida y así sucesivamente -; se estima por este órgano jurisdiccional que, contrario a ello el actuar del CDE 15 sí respetó los principios de autodeterminación y autoorganización del partido en cuestión y de ninguna manera se actualiza en la aplicación de los Lineamientos de paridad, alguna norma privativa que tuviera como único efecto y en cualquiera de los casos afectar a los Institutos Políticos PES, MORENA o MC.

También, en el proyecto se proponer declarar infundado el segundo agravio que hace valer el actor del JEC 168, el cual hace consistir en un trato discriminatorio que, desde su óptica impide ejercer sus derechos políticos electorales bajo la acción afirmativa afromexicana; toda vez que, la persona que quedó en sustitución



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

de él, la candidata propietaria por la cuarta fórmula del PES, fue registrada bajo la misma acción afirmativa de persona afromexicana, como se muestra en la lista de candidaturas registradas en el SIRECAM.

Por cuanto hace a los agravios expuestos por los promoventes en los juicios 169 y 213, consistente en la falta de integración en el cabildo municipal del Ayuntamiento de Florencio Villarreal, a regidores por acciones afirmativas, específicamente a personas con discapacidad, a criterio de este Tribunal Pleno, resultan infundados, ello porque derivado de lo analizado por este Tribunal Electoral, de acuerdo al número de regidurías a las que tuvo derecho el partido MC y Morena, solo les corresponde una regiduría, misma que de acuerdo al orden de prelación la asignación le tocó a quienes ocupan la fórmula primera, tal como acertadamente lo determinó el CDE 15 del IEPCGRO; sin que para el caso las personas asignadas se hubieran registrado o no bajo la acción afirmativa de persona discapacitada.

40

Lo anterior es así, porque los impugnantes de los citados juicios fueron postulados a la candidatura por la cuarta fórmula, por lo que al tocarle una regiduría al partido MC y Morena, no alcanzaron lugar alguno en la integración de la planilla de Ayuntamientos del Municipio de Florencio Villarreal, Guerrero.

Respecto a la falta de registro en primera posición, al señalar que no fueron tomados en cuenta pese a su condición de discapacidad, esto resulta por demás inoperante, en razón de que tuvieron el momento procesal oportuno de hacer valer que se les reconociera tal calidad, esto es, en la etapa de postulaciones como lo marca la ley y los Lineamientos para el Registro de Candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024.

Lo anterior, porque el registro de la lista de candidaturas de las regidurías propuestas por los partidos MC y MORENA, fueron aprobadas el diecinueve de abril, por acuerdos 102/SE/19-04-2024 y 103/SE/19-04-2024.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

De ahí que, al resultar infundados los motivos de agravios de este juicio, lo procedente es confirmar la asignación de la regiduría de RP a favor de la segunda y cuarta fórmula del género mujer del Partido Encuentro Solidario, así como la primera fórmula hombre asignada a los partidos Movimiento Ciudadano y Morena, para la integración del Ayuntamiento de Florencio Villarreal, Guerrero, realizada por el Consejo Distrital Electoral 15 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Así, el proyecto concluye con los siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO. Se acumulan los expedientes TEE/JEC/169/2024, TEE/JEC/212/2024 y TEE/JEC/213/2024, al juicio electoral ciudadano identificado con la clave TEE/JEC/168/2024, por ser este el primero en recibirse en esta instancia jurisdiccional, por tanto, deberá agregarse copia certificada de esta sentencia a los autos de los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se declaran infundados los presentes juicios y, en consecuencia, se confirma el acto materia de impugnación, por las razones y fundamentos expuestos en el estudio de fondo de esta sentencia.

Es la cuenta Magistrada Presidenta, Magistradas y Magistrado”.

Al término de la cuenta la Magistrada Presidenta, sometió a consideración del Magistrado y las magistradas el proyecto de resolución del que se había dado cuenta, al no haber participaciones, solicitó a la Secretaria General de Acuerdos tomar la votación del proyecto de resolución, el cual fue aprobado por unanimidad de voto

Enseguida, la Magistrada Presidenta en uso de la voz, dijo: “El último asunto listado para analizar y resolver en esta sesión, corresponde al proyecto de



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

*Laudo Convenio identificado con la clave TEE/LCT/035/2024, que fue turnado a la ponencia a cargo de la Magistrada Hilda Rosa Delgado Brito, en el cual no puedo participar por tratarse de un expediente en el que este Tribunal es parte, por lo tanto será resuelto sin mi presencia, fungiendo para tal efecto como Presidenta de este cuerpo colegiado, la Magistrada Hilda Rosa Delgado Brito, en términos del **Acuerdo 15, aprobado el 10 de octubre del 2022**, por lo tanto, solicito amablemente a la Magistrada Hilda Rosa Delgado Brito, conduzca de aquí en adelante los trabajos de esta sesión y procedo a ausentarme de la misma”*

MAGISTRADA PRESIDENTA HILDA ROSA DELGADO BRITO: *“Buenas tardes compañeros Magistrado, Magistrada, para continuar con el desarrollo de esta sesión, solicito a la Secretaria General de Acuerdos su apoyo para dar la cuenta, en relación al último asunto consistente en el proyecto de Laudo Convenio relativo al expediente TEE/LCT/035/2024, el cual fue turnado a la ponencia a mi cargo”.* 42

La Secretaria General de Acuerdos procedió a dar la cuenta respectiva en los siguientes términos: *“Con su autorización Magistrada Presidenta, doy cuenta con el proyecto de Laudo Convenio Tribunal 35 del 2024, promovido por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero y un extrabajador, quien fungió como Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Electoral. El veinticuatro de julio las partes suscribieron un convenio laboral con recibo finiquito, solicitando a esta autoridad jurisdiccional, se diera cumplimiento a lo establecido en el artículo 33 de la Ley Federal del Trabajo aplicada de manera supletoria a la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, mismo que ratificaron ante la presencia judicial de la magistratura ponente, con fecha treinta y uno de julio del año en curso. Hecho lo anterior, de un análisis integral al convenio en estudio, este Tribunal Electoral encuentra legalmente satisfechas las formalidades y exigencias requeridas por la Ley Federal del Trabajo, por lo que en el proyecto de la cuenta se propone la aprobación del convenio, elevarlo a la categoría de laudo ejecutoriado y el archivo del asunto como concluido.*

Es la cuenta Magistrada Presidenta, Magistrada y Magistrado”



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

Al término de la cuenta la Magistrada Presidenta, sometió a la consideración del Magistrado y la Magistrada el proyecto de laudo convenio del que se ha dado cuenta, al no haber participaciones, solicitó a la Secretaria General de Acuerdos tomar la votación del proyecto de laudo, el cual fue aprobado por unanimidad de votos.

Finalmente, y al no haber más asuntos por tratar, a las 15 horas con 42 minutos, del día de su inicio, se declaró concluida la presente sesión.

Para los efectos legales procedentes, firma el pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA PRESIDENTA

JOSE INES BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

MARIBEL NÚÑEZ RENDÓN
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO

NOTA: LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL ACTA DE LA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO, CELEBRADA EL 7 DE AGOSTO DEL 2024.